



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 198/2019 TAD.

En Madrid, a 20 de diciembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 11 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de septiembre de 2019, se celebró el partido correspondiente a la 7ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División -*Laliga Smartbank*-, entre el XXX y el Club XXX, en el Estadio XXX de XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, referenciando los incumplimientos solamente del XXX. Notificada la Lista de Comprobación al XXX, no se formularon alegaciones por el club ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 25 de octubre, dictó Resolución en el Expediente RRT 27/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 3.200 euros, derivada de la comisión de dos incumplimientos del RRT.

SEGUNDO.- El 3 de octubre de 2019, se celebró el partido correspondiente a la 3ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División -*Laliga Smartbank*-, entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX de XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos realizados por ambos clubes. Notificada al XXX la correspondiente Lista de Comprobación, formuló escrito de alegaciones dicho club ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 25 de octubre, dictó Resolución en el Expediente RRT 56/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 4.000 euros, derivada de la comisión de tres incumplimientos del RRT.

TERCERO.- El 6 de octubre de 2019, se celebró el partido correspondiente a la 3ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División -*Laliga Smartbank*-, entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX de XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos realizados por ambos clubes. Notificada al XXX la correspondiente

Lista de Comprobación, formuló escrito de alegaciones dicho club ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 25 de octubre, dictó Resolución en el Expediente RRT 57/2019-20 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 3.200 euros, derivada de la comisión de dos incumplimientos del RRT.

CUARTO.- Frente a dichas resoluciones, el 4 de noviembre, el ~~XXX~~ interpuso sendos recursos ante el Juez de Disciplina Social (en adelante JDS) de la Liga de Fútbol Profesional. A la vista de los mismos, el JDS acordó acumular en un solo expediente la tramitación de las respectivas impugnaciones de los expedientes RRT 27/2019-20, 56/2019-20 y 57/2019-20. Mediante resolución de 11 de noviembre se desestimaron las pretensiones del club, confirmándose las sanciones acumuladas por un total de 10.400 € por incumplimientos del RRT impuestas en los expedientes acumulados dichos.

QUINTO.- Contra dicha resolución interpone recurso el actor ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 3 diciembre, solicitando que «(...) tras los trámites oportunos dicte nueva Resolución que (i) anule la anterior señalando que no existe ilícito sancionable alguno, (ii) subsidiariamente, la anule y ordene retrotraer el procedimiento hasta el dictado de la resolución de inicio del mismo, donde se incluya la expresa mención al art. 85.3 de la Ley 39/2015, omitida por completo en el expediente de origen; (...)».

SEXTO.- Ese mismo día se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 11 de diciembre.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Se procede a atender las cuestiones planteadas conforme al correlativo figurante en el recurso.

Así, y en primer lugar, se aduce que la Resolución es nula por vulnerar el artículo 25 de la Constitución Española, así como el art. 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, por vulneración del principio *non bis idem* al haberse iniciado dos procedimientos sancionadores distintos con base en los mismos hechos. En suma, y según el dicente, deben identificarse nos encontramos ante la imposición de dos sanciones diferentes derivadas de la comisión de los mismos hechos: el estadio del club sancionado no cuenta con proyectores (infracción del apartado 2.2) de reencendido inmediato ni tampoco cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento (infracción del apartado 2.3).

Sin embargo, la resolución combatida rechaza esta argumentación sobre la base de que no cabe invocar aquí la concurrencia del *non bis in idem* dado que aquí no puede apreciarse el requisito que tempranamente requiriera el Tribunal Constitucional de la necesaria concurrencia de «la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento» (STC 2/1981, 30 de enero, FJ 4) e integra el precepto invocado de la Ley 40/2015. De modo que ello es así porque no existe identidad en los hechos, pues, en la resolución de 7 de octubre de 2019, los hechos referidos concernían a los partidos disputados por el ~~XXX~~ contra el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~. Mientras que en la resolución ahora combatida, los hechos concernidos lo fueron en encuentros celebrados en otro momento, esto es, en los partidos jugados contra el ~~XXX~~, el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~.

Frente a esta evidente realidad, insiste la recurrente en que nos encontramos ante la imposición de dos sanciones diferentes derivadas de la comisión de los mismos hechos: el Estadio no cuenta con proyectores (infracción del apartado 2.2) de reencendido inmediato ni tampoco cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento (infracción del apartado 2.3). De modo que estos hechos, ahora sancionados y acontecidos en los encuentros celebrados por el ~~XXX~~ contra el ~~XXX~~, el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, son los mismos que se sancionaron en la resolución del JDS de 7 de octubre y que tuvieron lugar durante los encuentros celebrados por club sancionado con el ~~XXX~~ y con el ~~XXX~~. Todo ello con base en el razonamiento de que «La norma que se señala infringida es la 2.2 (tipo de reencendido en caliente o LED) y la 2.3 (el estadio cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento). El Reglamento establece unas especificaciones técnicas generales que todo Estadio tiene que cumplir para garantizar “el desarrollo completo y sin interrupciones de los eventos deportivos y su retransmisión televisiva”. (...) el hecho tipificado sancionable no es una actuación susceptible de ser repetida en un partido tras otro. El hecho típico es la inobservancia de determinadas especificaciones técnicas descritas en el Reglamento, es decir, el hecho tipificado es que en ~~XXX~~ no exista un sistema de iluminación con las especificaciones técnicas del Reglamento, con independencia de los partidos en que ello se ponga de manifiesto. Esta circunstancia pervive en el tiempo, ya que, se tiene la instalación conforme al Reglamento o no se tiene. Este y no otro es el hecho tipificado en el Reglamento y este es el hecho susceptible de ser sancionado».

Sin embargo, esta alegación no puede prosperar a la luz de la doctrina establecida por este Tribunal en la Resolución 29/2019 TAD en un caso similar. En dicha resolución se invocaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de diciembre de 2018, en la que se significaba que

«Las infracciones administrativas, como las penales, pueden ser instantáneas (por ejemplo una infracción de circulación vial), permanentes (la estancia irregular de un extranjero en España), instantáneas pero de efectos permanentes (la construcción de una obra en el dominio público hidráulico). Además, puede existir el supuesto de infracciones instantáneas pero que se cometen de manera continuada, aprovechando semejante ocasión o un plan preconcebido (art. 29.6 Ley 40/2015). (...)

En el caso de autos el hecho consiste en regar superficies no autorizadas, y la infracción consiste en incumplir -por medio de dicho riego- el título. No es, como se pretende en la demanda, “alterar el régimen del aprovechamiento” en abstracto, sino incumplirlo en concreto “cada vez que se riega”. (...) El riego de una superficie indebida en un día determinado constituye sin duda un acto de riego susceptible de constituir una infracción. Por ejemplo, si el interesado regase un solo día, no por ello su acción dejaría de constituir infracción. En ese sentido, la infracción es instantánea (aunque permanente durante el tiempo que dure el acto de riego); (...)

Es por ello que no hay vulneración alguna del principio non bis in idem. No es lo mismo ni puede solventarse con una sola sanción el incumplir una vez -por ejemplo con un acto de riego- que más veces, ni es lo mismo incumplir la autorización durante una campaña de riego que durante varias, ni se sanciona siempre lo mismo, sino actos semejantes pero individualizables y sancionables separadamente» (FD. 10).

Siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto, a diferencia de lo razonado por el actor, en el caso de autos el hecho consiste el carecer de un suministro adecuado de energía conforme a lo establecido por la normativa particular de LaLiga para la retransmisión televisiva de eventos deportivos (2.2 tipo de reencendido en caliente o LED y la 2.3 el estadio cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento) y la infracción consiste, precisamente y entre otras circunstancias, en el incumplimiento de estos requisitos. Es decir, la infracción no consiste en que el estadio de referencia carezca de un sistema de iluminación con las especificaciones técnicas reglamentariamente requeridas, sino que esta carencia se produzca en concreto cada vez que se celebre un evento deportivo y deba procederse a su retransmisión televisiva conforme a lo establecido por la normativa particular de LaLiga. Así las cosas, en la resolución ahora combatida el reproche sancionador no recae sobre lo mismo, sino sobre actos similares pero individualizables y sancionables de forma separada. Lo contrario conduciría a la paradoja de que, detectada la carencia de suministro de energía con los requisitos exigidos y sancionada la misma, el mantenimiento de tal carencia perviviera a lo largo del resto de las jornadas que se disputaran en la temporada sin que esto supusiera incumplimiento normativo alguno susceptible de ser corregido so pena de sufrir la correspondiente sanción individualizada. En su consecuencia no cabe admitir aquí la concurrencia del *non bis in idem*.

Asimismo, tampoco cabe admitir que se ha producido aquí vulneración del artículo 63.3 de la Ley 39/2015 «3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de

carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo». A tal efecto, arguye la recurrente que el procedimiento que dio lugar a la resolución ahora impugnada se inició estando la primera de las sanciones impuestas mediante la Resolución del JDS, de 7 de octubre de 2019, recurrida ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por tanto la misma no tenía carácter ejecutivo. «En consecuencia, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento hasta que este inicial no haya devenido firme y dicha sanción sea ejecutiva, al menos, en vía administrativa».

Sin embargo, y como se ha adelantado, estos argumentos no pueden prosperar y, de nuevo, debe traerse aquí a colación la doctrina establecida en la Resolución 29/2019 TAD. Así, la Ley 40/2015 determina que « 6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión». De modo que, como se señala en la jurisprudencia invocada, para que se aplique la figura de la infracción continuada es preciso que exista un dolo unitario «en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión» (STS de 28 de enero de 2013). No bastando, se añade en dicha Sentencia, «para apreciar la existencia de infracción continuada con la simple reiteración de conductas semejantes,...[si no que]... es preciso que esa reiteración de conductas, además de infringir el mismo precepto u otro semejante, responda a un mismo proceso psicológico y material». De modo que si se tienen en cuenta estos criterios jurisprudenciales, así como los anteriores fundamentos expuestos, no cabe aquí admitir la concurrencia de una infracción continuada.

Pero, además, debe reseñarse que el procedimiento no se inició con la falta de firmeza de la resolución del JDS. Así, el recurrente no ha tenido en cuenta que el marco en el que se desenvuelve el presente debate es el de la disciplina deportiva y en el mismo las sanciones disciplinarias deportivas llevan aparejada la ejecutividad inmediata, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento administrativo común. Así pues, en el contexto que nos ocupa, una vez que se impone la sanción por parte de la correspondiente resolución, la misma debe cumplirse si no se consigue, previamente, que se estime un recurso interpuesto o que se conceda la suspensión cautelar hasta que se aborde el asunto. Esta necesaria especialidad del procedimiento, derivada del principio *pro competitione*, aparece regulada meridianamente al respecto cuando se determina en la Ley 10/1990 que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81). Previsión esta, por lo demás, que también se haya contenida en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, al estipularse que «Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol

Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan» (art. 89).

Todo lo cual, en definitiva, debe conducir a la desestimación del motivo alegado.

CUARTO.- A continuación el recurrente invoca como causa de exculpación de los presuntos incumplimientos de los apartados 2.2 y 2.3 del Anexo I del RRT que, dado que el uso del estadio en el que celebra sus eventos deportivos es consecuencia de una cesión de uso en precario, «no tiene la capacidad de realizar las obras que estime convenientes (o que le sean requeridas por otros organismos) en estas instalaciones. Las únicas actuaciones que puede realizar, y que le son exigibles a título de observancia, es realizar sus mejores esfuerzos para que el Ayuntamiento de ~~XXX~~ apruebe o acometa directamente las obras necesarias para subsanar los incumplimientos que se han detectado en este procedimiento. (...) Así las cosas, y en este supuesto, el Club no puede ser considerado responsable de los hechos descritos en la Lista de Comprobación ya que se trata de incidencias en unas instalaciones que no son de su propiedad y sobre las cuales no puede actuar sin la aprobación del Ayuntamiento de ~~XXX~~».

Este planteamiento ya fue invocado con ocasión de un recurso anterior de la parte y que fue resuelto por la Resolución 177/2019 TAD, cuyos fundamentos han de ser otra vez aquí reproducidos respecto a la alegación planteada. «Este Tribunal comprende y es consciente de la particularidad de las circunstancias que dimanan de la situación del club sancionado en relación con la falta de instalaciones propias. No obstante, ello no alcanza a refutar lo términos de los respectivos órganos disciplinarios de LaLiga que fundamentaron la sanción impuesta en relación con esta cuestión alegada por la parte. Con independencia de la carencia de titularidad sobre el estadio, el RRT está dirigido a los Clubes/SAD participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, en los que éstos participen y en el mismo constan los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición. En su consecuencia, como integrante de esta organización, el ~~XXX~~ no llevó a cabo la satisfacción del obligado y exclusivo cumplimiento de aquellos compromisos fijados en el RRT. Lo que comporta la adecuación de su sanción y determina fundadamente que no pueda ser acogido este motivo».

QUINTO.- La siguiente impugnación que se establece, refiere a la sanción impuesta como consecuencia del incumplimiento del apartado 7. 13 de la Lista de Comprobación, consistente en un retraso de ocho minutos sobre el plazo obligatorio de antelación de noventa minutos con que debe llegarse al estadio. Se alega con ello la vulneración del principio de proporcionalidad de la Ley 40/2015, cuando dispone que «3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de

intencionalidad. b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora. c) La naturaleza de los perjuicios causados. d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa» (art. 29).

La recurrente no niega el retraso generador del incumplimiento, pero entiende que a pesar de la brevedad de tiempo que supuso el mismo, «se ha impuesto una sanción al ~~XXX~~ exactamente igual como que si se hubiera retrasado una hora. Es por ello que la resolución impugnada infringe el art. 29 de la Ley 40/2015 y ha de ser anulada». Aduce, asimismo, que «Dicho retraso no acaeció por un descuido ni desidia, sino que se debió al tráfico en la zona y, además, a expresas instrucciones de la Policía para que el autobús del ~~XXX~~ no coincidiera con el del ~~XXX~~».

Frente a estas consideraciones, conviene recordar ahora aquí la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo cuando señala que «(...) para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación» (STS de 1 de junio de 2000, FD. 4). En este sentido, y en aplicación de la directriz jurisprudencial expuesta, tenemos cómo la presente infracción constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el RRT que resulta ser de obligada aplicación para los afiliados a LaLiga. De modo y manera que, a partir de aquí y en la presente circunstancia, los órganos disciplinarios de dicha entidad se han limitado a imponer la sanción típica predeterminada en la norma de referencia, sin que en la misma se prevea ninguna graduación. Esto es, dichos órganos disciplinarios no han ejercitado aquí, pues, la facultad discrecional reconocida a la Administración para elegir la sanción oportuna o, dentro de una sanción, su cuantía, dado que la adecuación entre la gravedad del hecho sancionado y la medida punitiva impuesta viene explícitamente predeterminada en la norma de referencia. De aquí que, siendo la sanción impuesta consecuencia del principio de tipicidad, no quepa que pueda admitirse una vulneración del principio de proporcionalidad por parte de los órganos referidos.

Por lo demás, no se invoca ni se justifica probatoriamente por la recurrente circunstancia alguna eximente de la responsabilidad contraída como consecuencia del incumplimiento al que venía obligada.

Todo lo cual lleva a que este motivo deba decaer.

SEXTO.- Finalmente, aduce el dicente que, subsidiariamente a las alegaciones expuestas y para el caso de que se considerara que ~~XXX~~ es responsable de todas o algunas de las sanciones impuestas, la resolución impugnada es nula por cuanto vulnera lo dispuesto en la ley 39/2015. Concretamente se refiere a la disposición de que «3. (...) cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las

citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente».

Es por ello que se alega por el actor que el presente procedimiento sancionador impone multas de carácter pecuniario y, según lo expuesto, nos encontraríamos ante el supuesto el art. 85.3 de la Ley 39/2015 y en consecuencia, en el acuerdo iniciador debía haber constado la posibilidad de que el Club viera reducida la sanción, al menos, en un 20 % si reconocía los hechos. Esta carencia procedimental implica, a su juicio, «que la resolución impugnada es anulable, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 39/2015 por infringir lo dispuesto en el art. 85.3 de la misma norma. La carencia antes detectada ha generado en mi representado una grave indefensión puesto que, de haber conocido esta posibilidad, habría podido valorar si se acogía a la misma».

Dado que esta argumentación reproduce la alegada con ocasión del recurso que fuera resuelto por la Resolución 177/2019 TAD, procede volver a exponer ahora las consideraciones manifestadas en la misma a este respecto, «La vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estipula que “2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores” (art. 74). En relación con dicha disposición debe traerse aquí a colación la STS de 1 de junio de 2000, cuando declarara que,

“(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación” (FD. 4).

Así las cosas, a partir de aquí, debe recordarse lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, “Especialidades por razón de materia. 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.

Por tanto, no cabe en la presente situación la invocación que la recurrente realiza de lo dispuesto en la Ley 39/2015, pues el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad disciplinaria, es aquí y ahora el RRT, en cuyo punto 1.6 se determina el Sistema Sancionador y que “(...) se basa en un sistema de puntos en el cual cada infracción se valora con puntos negativos. (...) El valor monetario de cada punto negativo será una cantidad fija que se establecerá en cada una de las temporadas. Al final de la temporada la suma de puntos negativos se traduce en cantidades que el Club/SAD tendrá que pagar”.

Todo lo cual conlleva que la presente alegación deba ser rechazada».

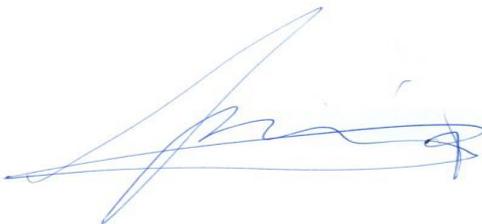
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación de ~~XXX~~, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 11 de noviembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

